



Sesión: Vigésima Primera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 12 de octubre de 2023.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/221/2023**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA
OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA 01175/IEEM/IP/2023**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CG. Contraloría General.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/221/2023



establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **01175/IEEM/IP/2023**, mediante la cual se requirió:

“SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE EL EXPEDIENTE DE DENUNCIA POR NEPOTISMO Y OTROS SEÑALAMIENTOS, EN CONTRA DE LA EX COORDINADORA DE LA REGION OCHO, C. MARÍA DE LOS ANGELES LÓPEZ VARGAS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS IMPLICADOS. ESTO, COMO UN MECANISMO DE TRANSPARENCIA QUE, ES REQUISITADO EN FORMATO PDF.” (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la CG, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la CG, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, la información sobre el expediente de investigación IEEM/CG/DEN/047/2023 y su acumulado IEEM/CG/DEN/057/2023 que se encuentra en trámite, planteándolo en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 02 de octubre de 2023:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 01175/IEEM/IP/2023
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta: 18 de octubre de 2023

Solicitud:	01175/IEEM/IP/2023
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Información sobre el expediente de investigación IEEM/CG/DEN/047/2023 y su acumulado IEEM/CG/DEN/057/2023, que se encuentra en trámite.
Partes o secciones clasificadas	Expediente en su totalidad, en virtud de que se encuentra en trámite.
Tipo de clasificación:	Reservada por tratarse de información que puede obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes o afecte o vulnere la conducción de los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes, que pueda afectar la seguridad de un denunciante, querrelante o testigo.
Fundamento	Artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación	<p>Información reservada:</p> <p>En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:</p> <p>PRUEBA DE DAÑO:</p> <p>I. El Artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.</p>

Página 1 de 5

Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

El Artículo 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), señalan:

**Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

(...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o...

Causal que es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con procedimientos administrativos como lo son investigaciones de responsabilidades administrativas, causales diversas que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracción VI de la Ley General.

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que de conformidad con las constancias que integran el expediente objeto de clasificación, se desprende que las mismas se encuentran en procedimiento de investigación, de tal manera que no se actualiza el supuesto de haber causado estado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación del expediente de investigación en comento, que no han causado estado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa

Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en los procedimientos de investigación que no han causado estado, podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al indiciado y/o presunto

Página 2 de 5

responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información que forme parte del procedimiento de investigación podría transgredirse, en tanto no haya causado estado, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar el procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de las leyes y/o fincamiento o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes:

La entrega de los documentos de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen los procedimientos de investigación de responsabilidad administrativa, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la Contraloría General, en su carácter de autoridad investigadora, substanciadora y/o resolutora, según el caso; así como en la actividad de los servidores públicos sujetos a dichas actividades de revisión, investigación, substanciación y resolución, o bien, de los servidores públicos presuntos responsables o aquellos cuya responsabilidad no se haya confirmado de forma definitiva, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo de esos procedimientos o los resultados de los mismos.

Asimismo, el riesgo de afectación es demostrable, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los referidos documentos, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales, el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en el referido procedimiento, es decir, los servidores públicos señalados como presuntos responsables o aquellos cuya responsabilidad no haya sido confirmada de forma definitiva, así como, en su caso, los denunciantes y demás terceros a quienes pueda afectar la determinación final; podrían acceder a las constancias de los expedientes, afectando su desarrollo y resultados.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Durante el periodo en el cual se lleve a cabo la tramitación del procedimiento de investigación y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente.

Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción del procedimiento puede implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios, establece términos de prescripción específicos, que en caso de no ser observados, imposibilitarían el fincamiento de una eventual responsabilidad.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

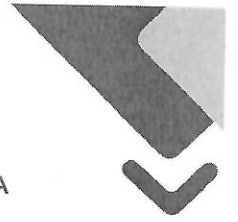
Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total del expediente de investigación es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de un procedimiento de investigación en trámite, que no cuenta con una determinación final y este haya causado estado.

Ahora bien, los lineamientos vigésimo cuarto y vigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación también construye a realizar una

	<p>prueba de daño, con ajuste a lo establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>Lineamiento vigésimo cuarto:</p> <p>I. La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.</p> <p>II. Que el Procedimiento se encuentre en trámite</p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que el expediente objeto de reserva se encuentra en trámite.</p> <p>III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.</p> <p>Se actualiza en razón de que las constancias y actuaciones que integran el expediente de investigación que realiza esta Contraloría General versa sobre la verificación del cumplimiento de las leyes, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.</p> <p>IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.</p> <p>La difusión de la información podría ocasionar que las partes o externos conocieran las actuaciones de esta Contraloría General y por ende obstruir la verificación sobre el cumplimiento de las leyes</p>
<p>Periodo de reserva</p>	<p>3 años, una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido, y las determinaciones finales hayan causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.</p>
<p>Justificación del periodo:</p>	<p>Plazo estimado para que concluya el procedimiento de investigación y en su caso, el procedimiento administrativo de responsabilidad, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son nombres de particulares, domicilios particulares, credenciales de elector, etc.</p>

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego
Nombre del titular del área: No aplica



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por la persona servidora pública habilitada de la CG.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

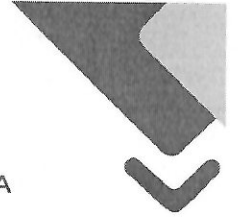
Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.



El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su lineamiento Vigésimo cuarto, lo siguiente:

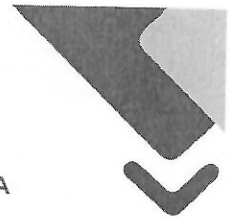
Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



- d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

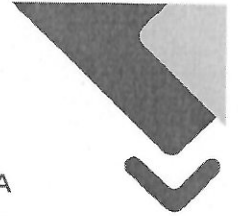
Además, en el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que



antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción V, numeral 1, dispone de manera literal que:



“El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;

...”

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se advierte de la solicitud de clasificación remitida por la CG, se requirió clasificar como información reservada la información sobre el expediente de investigación IEEM/CG/DEN/047/2023 y su acumulado IEEM/CG/DEN/057/2023 que se encuentra en trámite, por el periodo de tres años o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

Al respecto, la CG señala que se actualizan las causas de reserva establecidas en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del Código Electoral. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el citado Código.

El IEEM contará con una CG, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las

responsabilidades de los servidores del órgano público local electoral, y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el Código en consulta. En su desempeño la Contraloría General se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La CG tiene entre sus atribuciones la de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del IEEM y, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución; además, hacer efectivas las acciones que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado. Del mismo modo, cuenta con la atribución de ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores, en términos de las leyes respectivas.

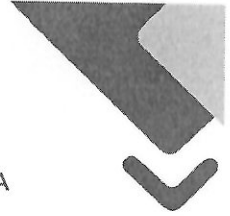
Con base en los artículos 3, fracciones I, II, III y XXII, 9, fracción VIII, 10, 13 y 14 de dicha Ley, los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, **la investigación**, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los órganos en comento también serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos previstos en la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 10, párrafo cuarto, 50, 95, 98, 104, 106, 116, 120, 180 y 193 de la legislación en consulta; la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Incorre en falta administrativa no grave, el servidor público que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones señaladas en el artículo 50 del ordenamiento en consulta. Por lo que se refiere a las faltas administrativas graves, son las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas con ese carácter, en términos de artículos 52 a 67 de la citada legislación.

Así, las autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de denuncias.



Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. El Informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la propia Ley de Responsabilidades del Estado, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

La calificación de las faltas y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad, conforme al Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Cuarto de la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

De este modo, **la investigación regulada por la Ley de Responsabilidades del Estado es un procedimiento que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las leyes, ya que en virtud de dicha investigación se determina la posible existencia de faltas administrativas**, es decir, del posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en una ley: a saber, la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

De conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Responsabilidades, en la CG estarán adscritas la autoridad investigadora, encargada de la investigación de las faltas administrativas; la autoridad substanciadora, para dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa y otra resolutora tratándose de faltas administrativas no graves.

Todo lo relacionado a la investigación y calificación de faltas administrativas, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones, se sujetará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades del Estado, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Lineamientos en consulta. La Contraloría General se encuentra facultada para investigar y calificar las faltas administrativas, iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para



resolver e imponer las sanciones que correspondan tratándose de faltas administrativas no graves, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Finalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic: Tribunal de Justicia Administrativa). Para efectos de lo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a los que se atribuya alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución. A su vez, las resoluciones que se dicten en dicho medio de impugnación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.

En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código local de Procedimientos Administrativos.

Por mandato del artículo 36, fracción I del citado ordenamiento, las y los Magistrados de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, del Tribunal estatal de Justicia Administrativa, tienen la atribución de tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia.

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por la Contraloría General, de acuerdo con la causal establecida en el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

Así, la reserva de la información atiende a que la información sobre el expediente de investigación IEEM/CG/DEN/047/2023 y su acumulado IEEM/CG/DEN/057/2023, se encuentran en trámite y no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VI de la

Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado y numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, las cuales disponen que se clasificará como reservada aquella información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de **verificación**, comprobación y auditoría **sobre el cumplimiento de las Leyes**.

En este sentido, la información vinculada con los referidos procedimientos de investigación encuadran en dicha causal de reserva, habida cuenta de que ese tipo de procedimiento tiene por objeto verificar o comprobar el cumplimiento de las leyes; a saber: la Ley de Responsabilidades del Estado y las disposiciones legales que regulan el funcionamiento y control del IEEM, conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

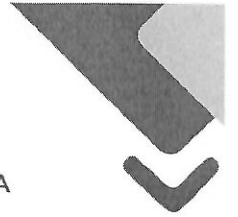
De acuerdo con los artículos 3, fracción I, y 94 al 103 de la Ley de Responsabilidades del Estado; durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

- I. Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.*
- II. Realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*
- III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*
- IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.*

Artículo 95. *La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:*

- I. De oficio.*
- II. Por denuncia.*
- III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.*

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.



Artículo 96. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 97. La denuncia deberá contener como mínimo los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

Dicha denuncia podrá ser presentada por escrito ante las autoridades investigadoras o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las mismas, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

Artículo 98. Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 99. Las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la presente Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se deberán celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley.



Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluyendo acciones encubiertas y usuario simulado con apego a la legalidad, la presente Ley y demás normatividad que para este fin sea expedida por los titulares de los entes públicos responsables.

Artículo 100. *Las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.*

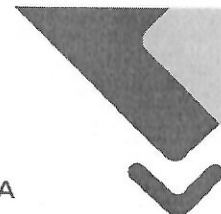
La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora, de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o jurídica colectiva con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

Artículo 101. *Para el cumplimiento de sus determinaciones las autoridades investigadoras podrán emplear las siguientes medidas de apremio:*



I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo.

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a cualquier orden de gobierno estatal o municipal, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 102. *El Órgano Superior de Fiscalización, investigará y en su caso substanciará los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, en los términos de la presente ley.*

Asimismo, en los casos en los que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

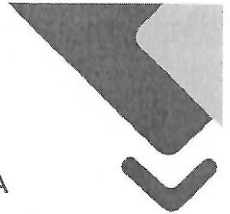
Artículo 103. *En el supuesto de que el Órgano Superior de Fiscalización tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.*

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131 y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado y numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

Ley de Transparencia del Estado:

“De los postulados para la clasificación de la información”

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido



excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

“De la clasificación y desclasificación”

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

“De la información reservada”

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...



V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes:*

...

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Ley General de Transparencia:

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

Lineamientos de Clasificación:

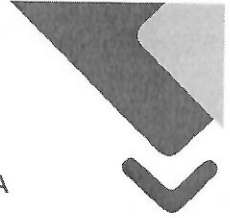
Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción V, numeral 1 y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

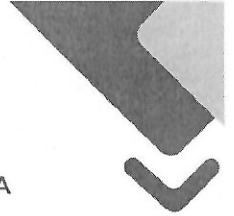
II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

- **MODO**

La entrega de la información sobre el expediente de investigación IEEM/CG/DEN/047/2023 y su acumulado IEEM/CG/DEN/057/2023, afectaría de forma directa las actividades del procedimiento de investigación al cual corresponden, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez



que se trata de documentos relacionados con los expedientes de procedimientos de investigación que se encuentran en trámite, no han sido concluidos o no han causado estado, por lo que la información podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultados del procedimiento respectivo, a partir de que se encuentre a disposición de las y los involucrados o de todo aquél que desee influir en ellos.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la CG; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos las servidoras y los servidores públicos(as), denunciantes y terceros(as) involucrados(as) en los procedimientos de investigación.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

- **Riesgo Real**

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por la entrega de los expedientes de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento de investigación, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la CG, en su carácter de autoridad investigadora; así como en la actividad de las servidoras y los servidores públicos(as) investigados(as), propiciando que se intente influir o se altere el desahogo del procedimiento o su resultado.

- **Riesgo demostrable**

En este sentido el riesgo también es demostrable, habida cuenta de que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar los expedientes cuya reserva nos ocupa, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información, quedaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.



- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los referidos procedimientos, es decir, las servidoras y los servidores públicos(as) sujetos(as) a investigación, podrían acceder a las constancias de los expedientes, vulnerando su desarrollo y resultados.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Con fundamento en el artículo 108 de la Constitución General, los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

De acuerdo con los artículos 109, fracción III de la Constitución Federal y 130, fracción I de la Constitución local, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, ya se mencionó que la CG del IEEM es responsable de desahogar el procedimiento de investigación establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado, el cual tiene por objeto determinar la posible existencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que supongan el presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos electorales, a efecto de, en su caso, instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que concluirá con el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las faltas administrativas, la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Al respecto, conviene citar el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado, cuya literalidad establece:

“Artículo 94. Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

*1. Observar los **principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.***



*II. Realizar con **oportunidad, exhaustividad y eficiencia** la investigación, la **integralidad de los datos y documentos**, así como el **resguardo del expediente** en su conjunto.*

III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.”

De esta forma, el procedimiento de investigación regulado en la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutelan el cumplimiento de los principios sustantivos de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público.**

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que, con la investigación, permitan detectar el posible incumplimiento de esos principios por un servidor público en particular.

Aunado a ello, el propio procedimiento de investigación se rige, a su vez, por los principios establecidos en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado (**legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, respeto a los derechos humanos, oportunidad, exhaustividad, eficiencia, integralidad de los datos y documentos, y resguardo del expediente en su conjunto**).

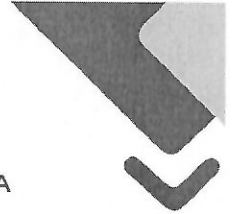
Luego, si bien es cierto que la entrega de la documentación requerida mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, en tratándose de aquellos que se vinculan con expedientes de procedimientos de investigación ante la CG, mismos que se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dichos procedimientos, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los expedientes bajo análisis deban reservarse.

De igual manera, conforme al numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, se deben acreditar los supuestos siguientes:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/221/2023



Con fundamento en los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución General, 130 de la Constitución local, 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral; 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 94, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado; y 10 y 11 de los Lineamientos de Responsabilidades; los **expedientes y acuerdos relativos a investigaciones por la presunta existencia de faltas administrativas**, corresponden a procedimientos de verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

Lo anterior es así, toda vez que las referidas faltas son actos u omisiones que configuran el incumplimiento o transgresión a las obligaciones de las servidoras y los servidores públicos(as) señaladas en la legislación de responsabilidades, por lo que, al determinarse la existencia o inexistencia de dichas faltas a través de los procedimientos de investigación, estos implican la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales que establecen las obligaciones de mérito.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Las investigaciones con las cuales se relacionan los expedientes que se solicitó clasificar, se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado estado, ya que, a decir del área responsable de la información, no se ha emitido la determinación final correspondiente.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Los expedientes se vinculan directamente con procedimientos de investigación, ya que, de acuerdo con la CG, la documentación forma parte de las actuaciones de los respectivos expedientes.

En este sentido, es susceptible de contener información generada o recibida a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades inherentes a los referidos procedimientos de investigación, para que el órgano de control pudiera contar con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su determinación final.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La entrega de los expedientes de mérito, en un momento en que se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado estado las respectivas investigaciones de las que forman parte o con las cuales se vinculan, son susceptibles de impedir, obstaculizar o menoscabar dichos procedimientos, al



permitir que quienes tengan interés en ellos puedan utilizar la información para influir en su desarrollo y resultados.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
y

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la reserva **total** de la información sobre el expediente de investigación IEEM/CG/DEN/047/2023 y su acumulado IEEM/CG/INV/DEN/057/2023 toda vez que se encuentra en trámite y no ha sido concluido.

Dicha reserva se aprueba por un periodo de **3 años**, o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

- ***La cantidad de documentos o fojas que se clasifican totalmente.***

Al día de hoy, los expedientes de investigación IEEM/CG/DEN/047/2023 y su acumulado IEEM/CG/INV/DEN/057/2023 constan de 53 fojas.

- ***El área que la generó y el lugar de resguardo***

Subcontraloría de Investigación, adscrita a la CG.

- ***El nombre de la persona responsable de su resguardo***

Maestro Óscar Alejandro Bustamante Dávila.

- ***Fecha en que se generó el expediente***

24 de julio de 2023.

- ***Descripción general de la información contenida en los expedientes***

Formulario de denuncias, descripción de hechos, indicios, pruebas, nombres de las partes, datos generales de personas denunciantes, oficios de actuación por parte

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/221/2023



de la autoridad investigadora.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información sobre el expediente de investigación IEEM/CG/DEN/047/2023 y su acumulado IEEM/CG/INV/DEN/057/2023, se clasifique como información **reservada en su totalidad por un periodo de 3 años**, una vez que los mismos se encuentren totalmente concluido hasta la última etapa, incluyendo la vía impugnativa, y que hayan causado estado, momento en el cual el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter de confidencial.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

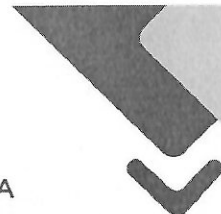
ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información sobre el expediente de investigación IEEM/CG/DEN/047/2023 y su acumulado IEEM/CG/INV/DEN/057/2023, por el periodo de tres años o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.
- SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la CG el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX
- TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del día doce de octubre de dos mil veintitrés, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contratoría General e
integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia